



SENTENCIA ANTICIPADA No. 188

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo de la señora María Teresa Triana Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.613.381, iniciado por el señor Mauricio Triana Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.170.250 conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora María Teresa Triana Ortiz, no contrajo matrimonio, no tiene hijos naturales ni adoptivos, siempre ha vivido con su sobrino Mauricio Triana Barrios, quien ha sido como un hijo para ella y quien ha asumido su cuidado.

La señora Triana Ortiz padece de Trastorno Neurocognitivo mayor tipo enfermedad de Alzheimer, la cual la imposibilita según criterio psiquiátrico para realizar actividades por sí misma.

Debido al estado de discapacidad mental de la señora Triana Ortiz, el señor Mauricio Triana Barrios la ha acompañado permanentemente en todas sus actividades, ha cuidado y ayudado para su integridad física y mental, brindándole amor, cuidado y todas las herramientas necesarias para mantenerla en las mejores condiciones a pesar de la enfermedad que la aqueja, sin que sus derechos fundamentales se vean afectados.

EL PETITUM.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



Se declare la asignación de apoyo a la señora María Teresa Triana Ortiz y se designe a su sobrino, señor Mauricio Triana Barrios a fin de brindarle apoyo en los trámites relacionados a continuación:

- Representarla judicial y extrajudicialmente en materia laboral, pensional, administrativa, ante las entidades Bancolombia y COLPENSIONES para todo lo atinente a sus mesadas pensionales, reconocimiento, pago, administración, solicitud de documentos, extractos bancarios, certificaciones bancarias, movimientos de cuenta, solicitud, renovación y retiro de tarjeta débito o Bancolombia actualización de la misma y en general todo trámite que el beneficiario requiera hacer ante la entidad bancaria Bancolombia.
- Administrar, cobrar, y realizar las gestiones de índole bancario para la apertura / cierre de cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás servicios financieros autorizados en Colombia, donde se consiguieren los montos pensionales.

2. ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, mediante proveído 1397 del 18 de agosto de 2021 se ordenó admitir la demanda, requerir a la parte actora para que relacione en forma ordenada la relación de los parientes de la señora Triana Ortiz, exhortar a la parte demandante para que de cumplimiento a lo requerido en proveído 1301 y allegue los registros civiles de nacimiento del señor Mauricio Triana Barrios y María Teresa Triana Ortiz, se ordenó visita socio familiar, se abstuvo de notificar a la señora Triana Ortiz, se ordenó notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita al despacho.

En auto 064 del 19 de enero de 2022, se ordenó glosar los registros civiles requeridos, imprimir la demanda al trámite de adjudicación de apoyo permanente, tener como pruebas todas y cada una de los documentos allegados al dossier, y requerir a la parte interesada para que adecue el trámite.



Mediante proveído 290 del 17 de febrero de 2022, se ordenó agregar pronunciamiento del Ministerio Público, y puso en conocimiento a las partes la visita socio familiar realizada por la Trabajadora Social adscrita al despacho.

El 2 de junio de 2022, se ordenó tener por adecuada la demanda, ordenar la notificación al Ministerio Público, designar curador ad-litem a la señora María Teresa Triana Ortiz, requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a los parientes de la demandada y reconoció personería jurídica a la doctora Adriana Lorena Betancourt Urrea.

En auto 1931 del 16 de septiembre hogano, se ordenó agregar para que obre y conste la manifestación de los parientes de la señora María Teresa Triana Ortiz, se tuvo por aceptado el cargo de la curadora ad-litem de la demandada y una vez ejecutoriada la providencia pasa a despacho para dictar sentencia anticipada conforme o dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral



7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que el solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser el sobrino de la señora María Teresa Triana Ortiz y ha sido la persona quien indica esta al cuidado de la misma desde que inició su enfermedad.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora María Teresa Triana Ortiz requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Representarla judicial y extrajudicialmente en materia laboral, pensional, administrativa, ante las entidades Bancolombia y COLPENSIONES para todo lo atinente a sus mesadas pensionales, reconocimiento, pago, administración, solicitud de documentos, extractos bancarios, certificaciones bancarias, movimientos de cuenta, solicitud, renovación y retiro de tarjeta débito o Bancolombia actualización de la misma y en general todo trámite que el beneficiario requiera hacer ante la entidad bancaria Bancolombia.
- Administrar, cobrar, y realizar las gestiones de índole bancario para la apertura / cierre de cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás servicios financieros autorizados en Colombia, donde se consiguientes los montos pensionales.



Determinar si el señor Mauricio Triana Barrios es idóneo para representar a su tía María Teresa Triana Ortiz, y brindar el apoyo definitivo a la misma.

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señala que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00290-00. ASIGNACION DE APOYO PARA MARIA TERESA TRIANA ORTIZ

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



- (i) **prescendencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad



son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00290-00. ASIGNACION DE APOYO PARA MARIA TERESA TRIANA ORTIZ

cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de



apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud de la señora María Teresa Triana Ortiz conforme las valoraciones aportadas en el libelo genitor se diagnosticó “*Enfermedad de Alzheimer, No Especificada*”.

Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Alberto Osorio Sabogal (psiquiatra), Maritza Patiño (Trabajadora social) e Isabel Cristina Giraldo López (Psicóloga Clínica), se conceptuó que: “REQUIERE APOYO COMPLETO PARA: MOVILIDAD EN LA CIUDAD Y TRANSPORTE PUBLICO. Presenta fallas en orientación. Atención y sensorio. No reconoce los espacios públicos por sí solo. SEGURIDAD PERSONALES un paciente que necesita cuidado permanente por sus limitaciones cognitivas. No reconoce los peligros y demanda la protección de



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00290-00. ASIGNACION DE APOYO PARA MARIA TERESA TRIANA ORTIZ

su familiar. MANEJO DE SU DINERO Y PERTENENCIAS. No hay preocupaciones por su dinero, nunca lo pide y no solicita ninguna preferencia sino se le da el alimento no lo pide, no solicita salir de casa y si lo hace es acompañada de la familiar. MANEJO DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS. Es completamente dependiente de sus cuidados médicos. (...) ANALISIS. Requiere que otros vean por su bienestar de forma continuada y sin expectativa de modificación de esta situación pues su pronóstico es que la enfermedad seguirá igual. Toma medicamentos psiquiátricos le entrega su entidad de salud y se lo suministra su hermana. El paciente cuenta con un excelente apoyo familiar ha gozado del aprecio por parte de hermanos y sobrinos La hermana está de acuerdo que sea su familiar, el señor MAURICIO TRIANA BARRIOS sea quien administre la pensión de la paciente. Durante la entrevista se hizo evidente que el paciente cuenta con el aprecio y atención de sus familiares, y el informante es quien mejor lo maneja. El interés principal del su sobrino y hermana es que goce de la pensión y así pueda tener bienestar.”

Concepto del cual describe que la señora María Teresa Triana Ortiz requiere apoyo completo para movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal, manejo de dinero y pertenencias y manejo de medicamentos y alimentos como lo señaló el equipo interdisciplinario, conformado por los profesionales antes señalados.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora María Teresa Triana Ortiz para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en el trámite del proceso, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando al señor Mauricio Triana Barrios.

Apoyo que comparte el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali cuando indica que el informe de valoración de apoyos en relación con la señora María Teresa Triana Ortiz realizado por el grupo interdisciplinario de la especialidad de la psiquiatría y afines PESSOA, cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto se nombrará al señor Mauricio Triana Barrios quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es el designado por demás hermanos y familiares de la misma; quienes están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de la señora Triana Ortiz, y quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00290-00. ASIGNACION DE APOYO PARA MARIA TERESA TRIANA ORTIZ

de su tía en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **María Teresa Triana Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.613.381 de Girardot, nacido el 10 de junio de 1949, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Representarla judicial y extrajudicialmente en materia laboral, pensional, administrativa, ante las entidades Bancolombia y COLPENSIONES para todo lo atinente a sus mesadas pensionales, reconocimiento, pago, administración, solicitud de documentos, extractos bancarios, certificaciones bancarias, movimientos de cuenta, solicitud, renovación y retiro de tarjeta débito o Bancolombia actualización de la misma y en general todo tramite que el beneficiario requiera hacer ante la entidad bancaria Bancolombia.
- Administrar, cobrar, y realizar las gestiones de índole bancario para la apertura / cierre de cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás servicios financieros autorizados en Colombia, donde se consiguientes los montos pensionales.

SEGUNDO. - DESIGNAR al señor **Mauricio Triana Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.250 de Cali en calidad de sobrino de la señora **María Teresa Triana Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.613.381 de Girardot, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO. – ORDENAR al señor **Mauricio Triana Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.250 de Cali tomar posesión en el cargo en el término



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00290-00. ASIGNACION DE APOYO PARA MARIA TERESA TRIANA ORTIZ

de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. - ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **María Teresa Triana Ortiz**, nacida el 10 de junio de 1949; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO. - DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉXTO. - El señor **Mauricio Triana Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.250 de Cali, deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ef1bec71c2f6c93a6318924a16fa4a9d0ced3900043525018e5e5fd43b1f9a**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>